

ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
Establecimiento Público de Educación Superior

ACUERDO NÚMERO **06** DE
(19 JUL 2018)

Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 011 del 18 de mayo de 2018, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC.

**EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO
TÉCNICO CENTRAL,**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el Reglamento Estudiantil, Acuerdo 02 del 06 de marzo de 2017, artículo 73, literal b y el artículo 74, Estatuto General, Acuerdo 05 de agosto 22 de 2013, artículo 28, literal I, y

CONSIDERANDO:

Que, con fundamento en el Reglamento Estudiantil de los Programas de Educación Superior, Acuerdo 02 del 06 de marzo de 2017, título IV «De la disciplina», capítulo I, «Proceso disciplinario», el estudiante IVÁN DARÍO GIRAL HUÉRFANO, por medio del Auto 011 del 18 de mayo de 2018 fue sancionado por incurrir en una acción disciplinaria grave y como sanción fue suspendido temporalmente por un (1) semestre, correspondiente al segundo periodo académico del 2018.

Que, IVÁN DARÍO GIRAL HUÉRFANO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación ante la autoridad competente y dentro de los términos establecidos en el citado Reglamento Estudiantil.

Que, el estudiante en su escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación argumenta que se tengan en cuenta las circunstancias atenuantes o exonerantes del artículo 65 del Reglamento Estudiantil; que se realice una reunión de conciliación; que no se ejecute la sanción de suspensión y finalmente firmar un compromiso por parte del recurrente de no incurrir de nuevo en las acciones que dieron lugar al proceso disciplinario.

Que, mediante el Auto 012 del 22 de junio del 2018, el Vicerrector Académico en uso de sus facultades, decidió no reponer el auto impugnado y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes el Auto No. 011 del 18 de mayo de 2018, al no encontrar argumentos que desvirtúen lo planteado en el mencionado acto administrativo. Por lo anterior, remitió las diligencias a este Consejo Académico para resolver el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Hoja 2 – Continuación Acuerdo "Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 011 del 18 de mayo de 2018, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC."

Que, de acuerdo con el Reglamento Estudiantil de los Programas de Educación Superior, artículo 73, literal b y el artículo 74, el Consejo Académico es el competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 011 de 2018.

Que, según lo señalado en el marco normativo y los hechos relacionados por el recurrente, el Consejo Académico en sesión del 17 de julio de 2018 procedió a analizar las razones de hecho y de derecho expuestas, que establezcan la realidad fáctica del caso que nos ocupa:

DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS:

- LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O EXONERANTES.

a. La buena conducta anterior a la acción de la falta.

La imputación de la falta se tuvo en cuenta el buen comportamiento del estudiante IVÁN DARÍO GIRAL HUÉRFANO, de forma que la autoridad competente imputó una falta grave y no una gravísima, dando aplicación del artículo 62 y al artículo 65, literal a.

Artículo 62. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS: *Se clasifican en leves, graves y gravísimas según el ordenamiento jurídico, legal o institucional transgredido, atendiendo a su naturaleza y sus efectos, a las modalidades y las circunstancias del hecho, a los motivos determinantes y a los antecedentes del estudiante." (Subrayado fuera de texto).*

Artículo 65. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O EXONERANTES, *son circunstancias atenuantes o exonerantes, entre otras:*

a. *La buena conducta anterior a la acción de la falta.*

Es decir, se le podría imputar una falta gravísima, con una sanción mayor.

ARTÍCULO 62: CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS, NUMERAL 3 FALTAS GRAVÍSIMAS.

"La conducta intencional que tenga por efecto una grave lesión o ponga en grave riesgo la seguridad, la integridad personal, ética o moral, la libertad, la intimidad y el honor de miembros de la comunidad educativa, visitantes de la institución o personas de instituciones con las cuales se tengan relaciones interinstitucionales"

Empero, la institución teniendo en cuenta los atenuantes del reglamento sancionó con la suspensión temporal por un (1) semestre, correspondiente al segundo periodo académico del 2018, ante una falta disciplinaria grave, consistente en:

ARTÍCULO 62: CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS, NUMERAL 3 FALTAS GRAVES.

"La hostilidad reiterativa, la agresión de palabras o de obra contra los integrantes de la comunidad educativa"

Hoja 3 – Continuación Acuerdo "Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 011 del 18 de mayo de 2018, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC."

Igualmente, el recurrente en su recurso aduce:

b. Haber sido inducido o constreñido por otra persona a cometer la falta.

"Quedo ciertamente reconocido que fue una provocación por parte del compañero Edwin Fabián Barón Bernal, ya que en los debidos descargos deje aclarado desde el principio como ocurrieron los hechos, hubo testigos por parte del estudiante Edwin Fabián donde certificaron el testimonio de mi alegato".

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española la palabra inducción significa: *"Mover a alguien a algo o darle motivo para ello. Provocar o causar algo. Extraer, a partir de determinadas observaciones o experiencias particulares, el principio general implícito en ellas."* Y Constreñir hace referencia a: *"Obligar, precisar, compeler por fuerza a alguien a que haga y ejecute algo. Oprimir, reducir, limitar".*²

Teniendo en cuenta las definiciones anteriormente citadas, se evidencia que estas son indebidamente utilizadas por el recurrente, debido a que este no fue obligado a actuar de la forma en que lo hizo, lo que se constata en la versión libre que realizó el recurrente en la que indicó que:

*"(...) De un momento a otro el compañero Edwin y yo empezamos a jugar bruscamente y luego de eso cruzamos varias palabras (...) volvemos a cruzar malas palabras (...) y yo en un acto de rabia y de inconsciencia respondo a sus palabras con golpes (...). Folio 59"*³.

Por el contrario, demuestra un actuar desmedido y desproporcionado, sin prever las consecuencias de sus actos, faltando al deber de *"Respetar y dar un buen trato a todos los miembros de la comunidad educativa y a visitantes"* contemplado entre otros en el Reglamento Estudiantil.

También, el recurrente argumenta:

c. Reconocer y aceptar la falta oportunamente:

Aunque el estudiante acepta la realización de acometidos físicos y verbales, se reitera que, en este proceso, se tuvo en cuenta el atenuante de pasar de una falta gravísima a una falta grave, toda vez que, el no sancionarlo le impediría dimensionar sus actos y las consecuencias de los mismos.


Así, lo indica el Tribunal Constitucional, en el entendido que la sanción disciplinaria impuesta a un estudiante, debe ser encauzada hacia un fin legítimo, el cual es educarlo y permitirle formarse integralmente, en la medida en que no sancionarlo le impediría dimensionar sus actos y las consecuencias de los mismos, ya que, *"toda sanción legítima*



¹ Citación del recurrente.

² Diccionario de la Real Academia Española- RAE. Disponible en <http://www.rae.es/>

³ Folios 59



Hoja 4 – Continuación Acuerdo "Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 011 del 18 de mayo de 2018, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC."

y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo"⁴.

d. Reconocer por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes que iniciarse el proceso disciplinario.

Si bien el estudiante argumenta su intención de resarcir el daño ocasionado, las instituciones pueden seguir un procedimiento que sea previamente conocido por las partes y que garantice el derecho de defensa de las personas involucradas, para la sanción de una determinada conducta, respetando el principio de legalidad, y seguridad jurídica de los estudiantes. En consecuencia, se exige que, si se deducen en su contra hechos negativos derivados de las imputaciones que se le hagan, así mismo tiene derecho a que se le oiga y se examinen las pruebas que obran a su favor. Por tanto, el acto por el cual se sanciona a un estudiante no es violatorio de sus derechos fundamentales, siempre y cuando se respeten las garantías del debido proceso, se prueben los hechos imputados y la sanción esté contemplada previamente en el respectivo reglamento⁵.


- DE LA CONCILIACIÓN.

Finalmente, en cuanto a una conciliación, esta debe ser intención del recurrente, frente a la cual no tiene ninguna limitante por parte de la Institución, sin embargo, y debido a que el reglamento estudiantil no la contempla como mecanismo de solución de conflictos o como requisito de procedibilidad, la autoridad competente que conoce de una posible infracción disciplinaria no se encuentra en la obligación de dar trámite al mencionado proceso.


Cabe indicar que la conciliación debe ser una iniciativa propia de los estudiantes, teniendo en cuenta sus deberes como estudiantes y como ciudadanos de "Tener un comportamiento social acorde con los principios, valores y la filosofía de la Institución y obrar de conformidad con la moral y las buenas costumbres". Es así, que una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas se evidencia que el recurrente no realizó ninguna solicitud o mostró actitud alguna de generar un espacio de conciliación.

No obstante, el Auto 011 de 18 de mayo de 2018 en el resuelve contempla en su artículo "CUARTO: La institución, por medio del área de Bienestar Institucional, brindará a los estudiantes investigados el acompañamiento y orientación en resolución de conflictos con los miembros de la Comunidad Educativa (...)", debido a que los estudiantes investigados en el proceso disciplinario 001 de 2018 no mostraron ánimo conciliatorio, y en virtud de su misionalidad de formar personas consideró pertinente la orientación en estos temas.

Sin perjuicio de estos argumentos, esta instancia recuerda el deber de los estudiantes, para los cuales la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-465 de 2010 manifestó qué:


⁴ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-550 del 2012 (13 de julio del 2012) M.P Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-380 del 2003. (09 de mayo de 2003) M.P Clara Inés Vargas Hernández.



Hoja 5 – Continuación Acuerdo "Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 011 del 18 de mayo de 2018, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC."

(...) para el estudiante presupone cumplir con los deberes y obligaciones que en la mayoría de los casos o a nivel básico se encuentran contemplados en el reglamento estudiantil. Así, su inobservancia permite al estudiante de determinada institución efectuar

las reclamaciones o sanciones que correspondan (...) para corregir situaciones que estén por fuera del ordenamiento interno del ente educativo (...)⁶.

Así mismo, indica que:

(...) (i) "Como derecho deber; es decir, que el estudiante puede conocer las opciones y alternativas que contribuyen a definir su futuro en la institución, mostrándole cuales son los derechos, prerrogativas y garantías que le asisten en el ambiente académico; y por otro, le indica las exigencias de la institución, lo que va de la mano con las obligaciones, deberes y responsabilidades recíprocas (...)⁷.

Así pues, la Corte Constitucional ha dicho que la educación es un derecho deber, que impone obligaciones tanto a las instituciones educativas, como a los alumnos que deciden matricularse en las mismas. Esta doble condición de derecho – deber, significa que el estudiante tiene de forma simultánea derechos para exigir y obligaciones que cumplir. En particular, la Corte ha señalado que:

(...) La educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas, sustentándose desde luego, en la garantía y respeto por los principios constitucionales y legales⁸.

Sin existir argumentos que desvirtúen lo planteado en el Auto No. 11 del 18 de mayo de 2018 y en el Auto 012 del 22 de junio del 2018, esta autoridad deberá confirmar la decisión adoptada en el mencionado acto administrativo ante el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Que, en mérito de lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Confirmar en todas sus partes las decisiones contenidas en el Auto No. 11 del 18 de mayo de 2018 expedido por el Vicerrector Académico de la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

⁶ Colombia, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T 465 de 2010. (16 de junio del 2010) M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷ Ibidem.

⁸ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-70 del 2012 (18 de septiembre del 2012) M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

Hoja 6 – Continuación Acuerdo "Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 011 del 18 de mayo de 2018, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC."

ARTÍCULO 2°.- Notificar personalmente al estudiante IVÁN DARÍO GIRAL HUÉRFANO de la decisión aquí adoptada, informando al estudiante que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a Registro y Control Académico, y a la Decanatura de la Facultad correspondiente, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

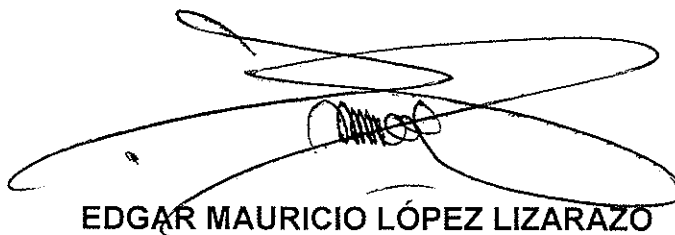
Dado en Bogotá, D.C., a los 19 JUL 2018

El Presidente del Consejo Académico,



JOSÉ GREGORIO CONTRERAS FERNÁNDEZ

El Secretario General,



EDGAR MAURICIO LÓPEZ LIZARAZO

Proyectó: Dolly Andrea Lugo Cortés – Abogada de Secretaría General
Revisó: Edgar Mauricio López Lizarazo – Secretario General
Aprobó: Consejo Académico.